

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00104

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que subsanaron requisitos y el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

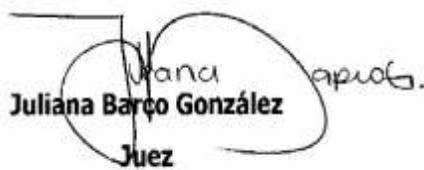
**Resuelve:**

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Alexander Montero Hincapié**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
  - a) Por la suma de **\$21.878.445,7**, por concepto de capital correspondiente a la obligación N° 392720214750 contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de **\$567.941,6**, por concepto de interés remuneratorio correspondiente a la obligación N° 392720214750 contenido en el pagaré aportado con la demanda, liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), causados y no pagados a partir del día 28 de mayo de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020.
  - c) Por la suma de **\$33.670.600,9**, por concepto de capital correspondiente a la obligación N° 1010250672 contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - d) Por la suma de **\$1.262.517,8**, por concepto de interés remuneratorio correspondiente a la obligación N° 1010250672 contenido en el pagaré

aportado con la demanda, liquidados sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), causados y no pagados a partir del día 28 de mayo de 2018 hasta el día 10 de diciembre de 2020.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Toda vez que no se solicitaron medidas previas y se acreditó el envío de la demanda con sus anexos, a la parte ejecutada a través del correo electrónico indicado en el escrito inicial, la notificación del demandado se limitara al envío de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá allegar la constancia de entrega efectiva que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se reconoce personería al abogado Alejandra Hurtado Guzmán (T.P. N° 119.004), para que represente a la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, \_\_11 de marzo de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°43, fijados a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cba182ecc5a386b4d3a64d7a134f6ccf867418ac13bd20d7ed4f7147e80890**  
Documento generado en 10/03/2021 03:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**